



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06ccctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) INSTAURADO POR LUIS FRANCISCO PICO BLANCO CONTRA EDINSON MARINO CORREA GONZÁLEZ Y OTRO RADICACIÓN No.73-026-40-89-001-2021-00139-01.-

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Alvarado y Décimo Civil Municipal de Ibagué, para conocer del proceso verbal de simulación de la referencia; previo a resolver se hace necesario realizar el siguiente,

RECUESTO PROCESAL

El proceso, le correspondió inicialmente al Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima, despacho que, mediante decisión de 24 de febrero de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia territorial y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ibagué.

Por reparto, le correspondió la demanda al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien, por auto de 12 de mayo de 2021, advirtió falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó la remisión de la demanda a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

La demanda fue asignada al Juzgado Décimo Civil Municipal, el cual, mediante auto de 27 de julio de 2021, rechazó la misma por falta de competencia en razón al factor cuantía y factor territorial, y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Alvarado Tolima.

Nuevamente le correspondió la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima, el cual, mediante proveído de 17 de septiembre de 2021, reitera pronunciamiento efectuado el 24 de febrero

de 2021, propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó el envío del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ibagué.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho, dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre dos autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la misma especialidad e igual categoría, siendo este despacho superior funcional de ambos despachos y correspondientes al mismo distrito judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular.

Para resolver se considera,

Se debe tener en cuenta que el presente asunto, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en este evento, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 1°, que, la cuantía se determina así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Se pretende en el presente proceso, *“Se declare ABSOLUTAMENTE SIMULADO el negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 1453 de Octubre 1 de 2019 de la Notaría Quinta del Circulo (sic) de Ibagué.”*

Se anotó como valor de la venta, la suma de **\$70'000.000**, que en principio determina la cuantía de la acción, por lo tanto, se considera de menor cuantía y la competencia para conocer de la misma, le corresponde a los Jueces Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto al factor territorial al caso concreto aplica el fuero general previsto en el numeral 1° del canon 28 *íbidem*, según el cual: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*, frente a esta disposición, debe tenerse en cuenta que en el escrito de demanda, la parte actora indicó la ciudad de Ibagué como el lugar de domicilio de los demandados.

Por consiguiente, en el *sub examine*, sin necesidad de realizar mayores consideraciones de tipo jurídico, se concluye que la competencia para conocer del presente proceso, le corresponde al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, debiendo por ello remitírsele el expediente, comunicando lo aquí dispuesto al Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que la competencia para conocer del proceso verbal (simulación) instaurado por LUIS FRANCISCO PICO BLANCO contra EDINSON MARINO CORREA GONZÁLEZ Y GILDARDO MORENO VACA, corresponde al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué Tolima, por las motivaciones expresadas en este proveído.
2. **ORDENAR** la remisión del proceso al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué Tolima para lo procedente conforme a la ley.
3. **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima.
4. **DISPONER** que por Secretaría se dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4211ea5618f1beb9efa44ac724d00d400d5ecb8921528dbb51362692671e51ed

Documento generado en 27/09/2021 08:55:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>